

VINCULACIONES DOCTRINARIAS CON EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO A LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR

EN RELACION CON LOS HIJOS

ABSTRACT

This paper aims to examine the offense of breach the obligations of family support in the area of the criminal law: its characteristics, budgets of admissibility and insertion in the family maintenance obligations law of civil jurisdiction.

Through a review of the legal system it will describe the way in which underlies its effects in its different branches, both influencing them as requesting its help as a mandatory requirement that makes to its scope, application and consequent effectiveness in the new models of parental relationships received by the current Civil and Commercial Code.

They are also mentioned those aspects that are relevant to the Law No. 340; proposing, finally, the necessary adaptation, by utilizing tools that the current development, evolution and complexity of the social relationships imposed in the process of democratizing justice with what new technologies bring.

Key Words

Maintenance Obligations – Prescription – maintenance obligations breach

RESUMEN

El presente trabajo pretende analizar el delito de incumplimiento a los deberes de asistencia familiar en el ámbito del derecho penal: sus características, presupuestos de admisibilidad y su inserción en el proceso de alimentos perteneciente al derecho de familia en el fuero civil.

A través de un recorrido por el ordenamiento jurídico, se describirá el modo en que subyacen los efectos del incumplimiento sobre las distintas ramas del derecho, influyéndolas o solicitando su auxilio como requisito de exigencia que hace a su alcance, aplicación y consecuente efectividad en los nuevos modelos de relaciones parentales que recepta el [Código Civil y Comercial](#) en vigencia.

También se mencionan aspectos que resultan pertinentes de la [Ley 340](#); proponiendo, finalmente, la adecuación necesaria mediante la utilización de herramientas que el actual desarrollo, evolución y complejidad de las relaciones sociales impone en el proceso de democratizar la justicia con el aporte de las nuevas tecnologías.

Palabras Claves

Alimentos – Prescripción – Incumplimiento - Hijos – Delito

1. Vínculos del Incumplimiento Alimentario con las modernas elaboraciones doctrinarias

1.1. *Violencia Familiar y Violencia de Género*

Buompadre (2013)¹ señala tres etapas en la evolución de la protección contra la violencia hacia la mujer dentro de la legislación argentina. Una primera etapa de protección a la violencia doméstica -sin distinción de género- y dentro del ámbito intrafamiliar. Una segunda etapa con fundamento en la [Convención de Belém do Pará](#) (1994), que da origen a la [Ley 26.485](#) de protección contra la mujer. Y la tercera etapa refiere a la incorporación de la figura de femicidio en el Código Penal a través de la [Ley 26.791](#). Un aspecto no menor que resalta el autor refiere a la sinonimia con que se utiliza la expresión violencia de género y violencia contra la mujer (a partir de la Convención de Belém do Pará).

Juliano y Ávila (2015), señalan que actualmente se pretende que “la violencia contra la mujer no sea tratada...extrajudicialmente, sino como un delito que debe recibir atención estatal” (p.45). Así, la Ley [26.485](#) de 2009, tipifica la violencia directa e indirecta en su art. 4º y seguidamente conceptualiza cada uno de los tipos de violencia que habitualmente se presentan en el seno de las relaciones interpersonales, que consideran a la mujer la parte débil de la relación, distinguiendo:

Física: contra el cuerpo de la mujer, causando dolor, daño o riesgo a su salud e integridad física.

¹ Buompadre, J. (2013). “[Los delitos de género en la Reforma Penal. Ley 26.791](#)”. Revista Pensamiento Penal. Recuperado el 23 de Julio de 2016 de: <http://www.pensamientopenal.com.ar/>

Psicológica: causal de daño emocional y/o disminución de autoestima que redundará en el desarrollo personal de la víctima mediante conductas de control, humillación, manipulación, deshonra o degradación de sus creencias y/o decisiones.

Sexual: a través de acciones que quebrantan la voluntariedad de la víctima a las decisiones que afectan su conducta o reproducción sexual. En estos supuestos se encuentran contempladas la prostitución, esclavitud, trata de personas, abuso sexual con o sin acceso carnal.

Económica y Patrimonial: se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer mediante el despliegue de las acciones que se describen en sus cuatro incisos, como:

a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; d) Limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

Simbólica: tiene en cuenta los patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos que transmitan y reproduzcan dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

Estos tipos de violencia enumerados, pueden ser ejecutados a través de:

Violencia doméstica, en la que interviene un integrante del grupo familiar - consanguíneo o por afinidad-, por matrimonio o unión convivencial, parejas o noviazgos vigentes o finalizados.

Violencia institucional: ejercida por quien reviste la calidad de autor que la ley atribuye a las/los funcionarias/os, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, comprendiendo además la violencia ejercida en el marco de los partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales, deportivas y de la sociedad civil.

Violencia laboral: tiende a la discriminación de la mujer en el ámbito laboral público o privado mediante actos materiales y/u hostigamiento psicológico que tiene por fin la exclusión de dicho ámbito laboral.

Violencia contra la libertad reproductiva: que afecte su derecho a decidir libre y responsablemente el número de embarazos o intervalo entre ellos.

Violencia obstétrica: donde se contempla la calidad del autor del delito (personal de salud), ejercida sobre el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres.

Violencia mediática: a través de las publicaciones o difusión de mensajes e imágenes estereotipados por cualquier medio masivo de comunicación, legitimando la desigualdad de trato o construcción de patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres.

En lo que aquí nos interesa, nos centraremos en la violencia económica/patrimonial que -la mayoría de las veces- es ejercida por parte del progenitor obligado producto de las desavenencias por la ruptura del matrimonio o unión convivencial. En este marco, son los propios hijos considerados botín de guerra y

expuestos a una situación que trasciende toda lógica y vulnera todos sus derechos, sea de índole patrimonial o espiritual como ya han señalado autores referenciados en el presente trabajo (Frías, Jury, entre otros).

En armonía con los ejes centrales planteados en este trabajo, un reciente fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación² expresó que los jueces tienen “un deber de tutela reforzado” cuando se hallen lesionados los derechos de las personas especialmente vulnerables. En este contexto, Bilbao³ destaca la prohibición del [art. 647](#) contenida en el CCCN en cuanto a hechos que lesionen física o psíquicamente a niñas, niños y adolescentes, enmarcado este daño en la privación de los alimentos.

Para Vall-Llovera (2012), la importancia y protección que se está asignando a la víctima en el marco de un proceso penal, deviene como consecuencia de la situación social producto de la Segunda Guerra Mundial, materializándose en el [Tratado de Ámsterdam](#) (1997) y fue extendiéndose a las demás legislaciones. En este sentido evolutivo, Donna (2012) señala que el rol asignado a la víctima a través -por ejemplo- de la figura del querellante, desembocaría en la privatización del proceso penal.

Posteriormente, -dicho autor- menciona que los sujetos comprendidos en esta categoría de víctimas especialmente vulnerables son las mujeres, niños y ancianos que sufren violencia doméstica o se ven alcanzados por conflictos armados. Nos enseña que el derecho argentino remite su conceptualización al art. 1° del [‘Estatuto de la víctima en el proceso penal’](#): “...persona física que haya sufrido un perjuicio... lesiones físicas o mentales, daños emocionales o un perjuicio económico, directamente causado por un

² CSJN. “[G., A. N. c. S., R. s/ filiación](#)”. 15/03/2016. Recuperado el 23 de agosto de 2016 de: Thompson Reuters. La Ley. Cita Online: AR/JUR/5545/2016

³ Bilbao Aranda, F. (2015). [Alimentos de menores de edad a la luz del nuevo Código Civil y Comercial](#). Recuperado el 23 de agosto de 2016 de: Thompson Reuters. La Ley. Cita Online: AR/DOC/1114/2015

acto u omisión que infrinja la legislación de un Estado miembro...” con fundamento en la casuística (p. 158).

Creemos acotado el marco de que Donna imprime a las víctimas especialmente vulnerables -circunscribiéndolo solo a dos supuestos- en comparación con la amplitud de la definición de víctima dada por el Estatuto mencionado y acordamos con lo señalado en un fallo del Tribunal de la Provincia de Córdoba al declarar que “...no puede reconocerse un status protectorio inferior al de una víctima de violencia...de género.”⁴.

Perla Prigoshin⁵, coordinadora nacional de la Comisión Nacional Coordinadora de Acciones para la Elaboración de Sanciones de Violencia de Género (CONSAVIG) sostiene -entre otros profesionales- que la violencia económica es un mecanismo más que el estereotipado acto de pegar, cuya diferencia es la “invisibilidad” que reviste, frente a la violencia física. Circunstancia que ha sido acogida por la gobernadora de la Provincia de Tierra del Fuego quien, a través del [Decreto Provincial 1249/16](#)⁶, autolimitó al Poder Ejecutivo en su facultad de indultar individualmente penas, cuando las personas que se beneficien del indulto, hayan sido condenados con anterioridad por delitos considerados violencia de género en el marco de la protección internacional que tiene a la mujer como núcleo central⁷.

⁴ TSJ Córdoba. “[A.H.R. p.s.a. incumplimiento de los deberes de asistencia familiar](#)”. 01/11/13. Recuperado el 23 de agosto de 2016 de Blog todo el Derecho: <https://todoelderechoblog.wordpress.com/>

⁵ Díaz Virsi, S. (s.f.). [Arma de dominación machista. Violencia es más que pegar: cuando el abuso es económico](#). Clarín. Recuperado el 23 de Julio de 2016 de: <http://www.clarin.com/> Véase también: <http://perlaprigoshin.com.ar/>

⁶ Dto. 1249/16 de la Provincia de Tierra del Fuego. Consulta Decoley. Recuperado el 20 de Julio de 2016 de: <http://recursosweb.tierradelfuego.gov.ar/webapps/decoley/resultados.php>

⁷ [Los condenados por violencia de género son distintos](#). Diario Judicial (29/7/2016). Recuperado el 29 de julio de 2016 de: <http://www.diariojudicial.com/> Véase también: “[Por decreto de Bertone: condenados por violencia de género no podrán acceder a la conmutación de pena](#)” Gobierno de Tierra del Fuego – Antártida e Islas del Atlántico Sur. Recuperado el 29 de Julio de 2016 de: <http://www4.tierradelfuego.gov.ar/>

Aún resta escuchar las voces de la doctrina referidas a la constitucionalidad o no de la sanción del mencionado decreto que enmienda su [Constitución Provincial](#)⁸, la cual prevé en el Título IV su propio mecanismo de reforma.

1.2. *Derecho a la Intimidad: Las redes sociales.*

Comenzaremos por aclarar algunos conceptos para luego introducirnos en la relación existente entre éstos y el delito en estudio: el art. 18 de la [Constitución Nacional](#) establece el principio “*nullum crimen nulla poena sine lege*”, es decir, no hay delito sin ley previa al momento de la comisión del delito que lo contemple. Del mismo se derivan las otras garantías de juez natural, debido proceso legal y defensa en juicio. En tanto el [art. 19](#) de la CN prescribe que las acciones privadas de los hombres que no ofendan al orden ni a la moral pública ni perjudiquen a un tercero, están exentas de la autoridad de los magistrados, estableciéndose así el derecho a la intimidad y privacidad que cada persona goza en el marco de un Estado democrático de derecho.

Los delitos contra el honor, basados en las cualidades éticas y morales del individuo, se encuentran taxativamente contemplados en el Código Penal desde el [art. 109 al art. 117](#), a través de las figuras de calumnia e injurias como su agravante, la dualidad a través de la imputación objetiva o subjetiva, la autoestima vs. lo que el otro piense de mí, o considere de mi reputación. El *leading case* que desató la temática del derecho a la intimidad fue el fallo [Ponzetti de Balbín](#)⁹ del año 1984.

El desarrollo y expansión de las nuevas tecnologías, no sólo han aportado herramientas para la gestión de negocios, sino que además son utilizadas para la

⁸ Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego (1991). Poder Legislativo de Tierra del Fuego – Antártida e Islas del Atlántico Sur. Recuperado el 29 de Julio de 2016 de: <http://www.legistdf.gov.ar>

⁹ CSJN. “Indalia Ponzetti De Balbín C/ Editorial Atlántida S.A. s/ Daños y Perjuicios”, (11/12/1984). Cita online: FA84000564. Recuperado el 30 de agosto de 2016 de Sistema Argentino de Información Jurídica (SAIJ): www.saij.gob.ar

distracción y ocio de las personas con acceso a internet. Nos referimos al rol que les caben a las redes sociales en el contexto del derecho a la intimidad, imagen y honor de las personas, garantías constitucionales cuya violación se encuentra penada por el Código que nos rige.

Para Bertoni (2015), la función de cualquier red social es conectar personas, no se circunscribe sólo a lo textual, sino que se incorporan audios o imágenes que serán compartidos. En este aspecto, es que cabe determinar la jurisdicción y el autor de las expresiones -en sentido lato- difamatorias para la aplicación de ley, en un delito con características transnacionales. Dicho autor expone que la CSJN ha sostenido que la ley aplicable será la del lugar en que se exteriorizan los agravios provocados (1917), en otro fallo de 1937 utilizó el criterio de edición para resolver y en 1953, utilizó el del lugar donde se llevó a cabo la impresión, suplantado en varias ocasiones por el del lugar donde se produjeron los efectos del agravio, en la era preinternet. En la era postinternet, señala que en el caso “[Verazay, Santos Justo s/querella por calumnias e injurias](#)” (2008)¹⁰, la CSJN resolvió conforme los criterios de edición e impresión.

Asimismo, advierte el peligro que se cierne sobre la libertad de expresión si se utiliza el criterio del modelo que sigue a la víctima, desde que el autor estará “sometido a la ley y a la jurisdicción de cualquier lugar del mundo” (p. 176), en contraposición al modelo de autor o del servidor y propone dar precisión a una norma del [Tratado de Montevideo](#), por la cual los Estados partes podrían optar por la ley aplicable según la nacionalidad del autor, de la víctima o si ellos tuvieren más de una nacionalidad. Finalmente, Bertoni (2015) concluye en que la mejor solución es la despenalización de los delitos contra el honor.

¹⁰ CSJN, “Verazay, Santos Justo s/querella por calumnias e injurias” (29/04/2008). Cita online: FA08000169Recuperado el 30 de agosto de 2016 de Sistema Argentino de Información Jurídica (SAIJ). www.saij.gob.ar

Luego de esta acotada introducción acerca de los institutos relacionados con el incumplimiento a los deberes de asistencia familiar en el marco de las nuevas tecnologías, su alcance internacional y las posibles soluciones a los conflictos que causan la cuestión de la jurisdicción y ley aplicable, debemos mencionar el rol que tienen las redes sociales al coadyuvar en la investigación de delitos penales como lo señala el diario La Capital de Rosario¹¹.

Las denominadas redes sociales, son actualmente utilizadas por diversas organizaciones o por iniciativa de las personas en forma individual para exponer la problemática del incumplimiento a través de los grupos¹² que se forman dentro de su ámbito social (red de contactos) y difundir inocentemente o no, los datos y/o fotografías de aquellos incumplidores de la prestación alimentaria al no obtener respuestas desde el ámbito judicial. Es decir que en su gran mayoría actúan como catalizadoras de una situación de injusticia que viven miles de niños, no sabemos ni podemos afirmar que realmente se encuentren condenados por el sistema judicial como es exigido por la normativa, puesto que de no mediar sentencia condenatoria fácilmente podría incurrirse en los delitos tipificados de calumnia e injuria que darían paso al resarcimiento de quienes se vean afectados en su honor.

1.3. Suspensión del Juicio a Prueba (Probation)

¹¹ [“Facebook, herramienta cada vez más usada en las investigaciones penales”](#). La Capital Rosario (5/10/2015). Recuperado el 31 de Julio de 2016 de: <http://www.lacapital.com.ar/> Véase también: Cám.Fed. de casación penal, sala IV, “[B. A. E. s/ recurso de casación](#)” (04/12/2015). Recuperado el 31 de julio de 2016 de Thomson Reuters. La Ley. Cita Online: AR/JUR/64798/2015

¹² [“Sr. Juez, obligue a que los sinvergüenzas paguen la cuota alimentaria”](#) Grupo Público (s.f.). Facebook. Recuperado el 31 de Julio de 2016 de: <https://www.facebook.com/> Véase también: [Deudores alimentarios](#); o [Deudores alimentarios Salta](#); Facebook. Recuperado el 31 de Julio de 2016 de: <https://www.facebook.com/>

A través de la [Ley 24.316](#) se incorpora al Código Penal la figura de la suspensión del proceso a prueba al incluirse los art. 76 bis y ter¹³. Esta figura al decir de Edwars (1994) implica el reemplazo de la pena privativa de libertad -actualmente en crisis por no cumplir su función resocializadora-, mas no constituye la despenalización en un marco de respeto por la condición y dignidad humana del condenado dentro de un régimen de vigilancia y prueba.

Por su parte, Vitale (2004) advierte que no deben ser utilizados como sinónimos la expresión “suspensión del proceso a prueba” con el término “probation” ya que ambos institutos difieren. El primero produce la paralización del trámite de la persecución penal, en tanto el segundo es aplicable a condenados con sentencia firme concediéndole una deducción en la pena o en los supuestos de haber sido el primer delito cometido, poniéndolo en libertad. Edwards los utiliza como sinónimos. Este autor realiza la diferenciación mencionada por Vitale distinguiéndolos al momento de su aplicación como dos sistemas legislativos: como medida autónoma (suspensión del proceso a prueba de Vitale) o como complementaria de la “suspensión de la ejecución de la condena” (p. 25) equivalente a la probation en Vitale.

En lo que refiere a su naturaleza jurídica, señala que es una cuestión de importancia que se encuentra en debate entre consideraciones preventivas, como medidas de seguridad o punitivas, según se aplique durante o después del proceso, constituyendo una herramienta al servicio del principio de oportunidad y economía procesal si dicha aplicación se produce durante el proceso, paralizando al mismo, con posibilidad de la ocurrencia de la extinción de la acción penal si el imputado observa

¹³ “... debe tenerse en cuenta también que, en el presente caso se da plenamente la hipótesis contemplada en el art. 76 ter del C.P., la que prescribe que ‘cuando la realización del juicio fuese determinada por la comisión de un nuevo delito, la pena que se imponga no podrá ser dejada en suspenso’.” TSJ Córdoba. “[A.H.R. p.s.a. incumplimiento de los deberes de asistencia familiar](#)”. 01/11/13. Recuperado el 23 de agosto de 2016 de Blog todo el Derecho: <https://todoelderechoblog.wordpress.com/>

las reglas de conducta que se le imponen para su beneficio. Observamos que dicha aplicación tiene relación directa con los plazos de prescripción y los plazos razonables de duración del proceso ya tratados.

Los requerimientos exigidos para su admisibilidad son: a) Que se trate de un delito de acción pública; b) Que dicho delito esté reprimido con pena de reclusión o prisión cuyo máximo no exceda de tres (3) años; c) Conformidad del imputado; d) Reparación del daño; e) Consentimiento del fiscal; f) Abandono de bienes; g) Condena condicional. De las exigencias enumeradas puede observarse su inaplicabilidad al delito de incumplimiento a los deberes de asistencia familiar dado que pertenece a la categoría de los delitos públicos dependientes de instancia privada, opinión sostenida por Edwards.

La [Ley 13.944](#) establece una pena máxima en abstracto de 6 años cuando el incumplimiento conlleva fraude, por lo que tampoco podría encuadrarse en lo dispuesto por el inc. b). Opinión contraria emite dicho autor, por cuanto considera admisible la probation para los supuestos de delitos leves, tanto en su aspecto de acción privada o dependiente de acción privada. Teniendo presente el quantum de la pena en abstracto para la insolvencia fraudulenta, Romero (2001) sostiene la imposibilidad de aplicar este instituto al delito mencionado.

Sin embargo, es de importancia superlativa aclarar que dicho inc. b) señala que procede el instituto en estudio para delitos reprimidos con reclusión o prisión cuyo máximo no exceda de tres años, refiriéndose con ello a la pena establecida en abstracto, no a la solicitada en el marco del proceso por el Ministerio Público Fiscal o la querrela, en su caso. Esta postura es criticada por Vitale considerando que se ignora la inclusión de la pena de reclusión prevista por el mismo [art. 76 bis](#) CP en sus dos primeros párrafos, lo que haría incurrir en una dudosa aplicación de la ley (Vitale, 2004).

Si bien se declaró procedente la suspensión del proceso a prueba en el fallo plenario “[Kosuta](#)”¹⁴ de 1999, por un delito que estaba conminado con más de tres años de prisión, en el año 2006 la Sala 1 de la misma Cámara de Casación Penal, declaró en los autos “Beer, Rodolfo D. s/recurso de casación”, que en el caso “Kosuta” se produjo una inobservancia y errónea aplicación del [art. 76 bis](#) (Dayenoff, 2011).

Dicho esto, creemos que no cabe adentrarse en la admisibilidad de los demás supuestos de procedencia ya que los mismos devienen abstractos. En este sentido se expresó el fallo “[Giraudó, Jorge Guillermo José psa defraudación por desbaratamiento de derecho acordados, etc. -Recurso de casación-](#)”¹⁵ ante la falta de propuestas concretas para acceder al beneficio de la suspensión del juicio a prueba.

Independientemente del análisis realizado sobre los presupuestos de admisibilidad de la suspensión del proceso a prueba -entendido en el sentido que lo hace Vitale para diferenciarlo de la probation- no podemos dejar de mencionar el fallo “[Góngora](#)”. En dicho pronunciamiento los jueces concluyeron que prescindir del debate sería eludir el compromiso asumido por el Estado al aprobar la Convención de Belem

¹⁴ CámNac. Casación Penal. “Kosuta, Teresa R. S/ Recurso De Casación” (Plenario). (17/08/1999). Cita online: FA99261001. Recuperado el 30 de agosto de 2016 de Sistema Argentino de Información Jurídica: www.saij.gob.ar

¹⁵ “... en lugar de la tradicional respuesta consistente en que la acción penal se agota en una sentencia que para el caso de condena impone una pena, el nuevo paradigma coloca como figura central la compensación a la víctima (“Manual de Justicia sobre el Uso y Aplicación de la Declaración de Principios Básicos de Justicia para Víctima del Delito y Abuso de Poder”, ONU., 1996, traducción al español en la publicación n° 3 “Víctimas, Derecho y Justicia”, de la Oficina de Derechos Humanos y Justicia, Córdoba, p. 101). En esa lógica, se expone que la reparación además de compensar el daño a la víctima, constituye “un modo socialmente constructivo para que el autor sea obligado a dar cuenta de sus actos, ofreciendo a la vez el mayor espectro posible de rehabilitación” y uno de los modos de implementación es precisamente la probation o suspensión del juicio a prueba (Manual y publicación cit., p. 110) (TSJ de Córdoba, Sala Penal, “Boudoux”, S. n° 2, 21/02/2002; “Carrara”, S. n° 3, 22/02/2002; “Luciani”, S. n° 161, 25/07/2007)... por su naturaleza son actos de violencia doméstica, tanto respecto a las lesiones físicas como a la falta de prestación alimentaria (art. 5 de la Ley 9283 de Violencia Familiar) por lo que la reparación que pudiera ofrecerse tiene que tener características tales que sean eficaces para rectificar las conductas atribuidas... Por consiguiente, la ausencia de propuestas concretas de reparación a todos los damnificados que aparecen en la presente causa, motiva el rechazo de la pretensión formulada a favor del imputado...”. TSJ Córdoba, Sala Penal, “Giraudó, Jorge Guillermo José psa defraudación por desbaratamiento de derecho acordados, etc. -Recurso de casación-”. (10/11/10). Recuperado el 23 de agosto de 2016 de Poder Judicial de la Provincia de Córdoba: <http://www.justiciacordoba.gob.ar/justiciacordoba/>

do Pará, por el que la CSJN concluye en denegar el beneficio de la suspensión del proceso a prueba.

Coincidimos en la apreciación que, llevada al extremo por Lopardo-Rovatti (2015, pág. 63) considera que por aplicación del art. 7° de la [Convención de Belém do Pará](#) se anularían otras normas penales al imposibilitar el dictado de la sentencia (binomio absolución/condena), máxime cuando en las [Reglas de Tokio](#) se establecen medidas alternativas a la privación de la libertad como señalan Juliano y Ávila (2015).

1.4. La Teoría del Corrimiento del Velo en el ámbito penal

Ya se han mencionado los aspectos y la aplicación de la teoría del corrimiento del velo o teoría de la penetración en la primera parte de este trabajo (dentro del apartado denominado “El Fraude y la Simulación...”) en lo que hace referencia al aspecto civil del incumplimiento alimentario, que permite que la responsabilidad sea adjudicada a las personas físicas que hay detrás de la personalidad jurídica. Caimmi y Desimone (1997) no oponen objeciones a que dicha figura del *disregard* pueda ser herramienta útil en el derecho penal y en el art. 20 del proyecto presentado por dichos autores (pág. 217), establecen que “el juez podrá penetrar las formas jurídicas y desestimar los ropajes societarios...”.

1.5. La Actuación del Querellante

Como ha sido señalado anteriormente, el proceso penal se pone en marcha a través de la denuncia que realiza la persona ofendida, es decir, en acciones públicas y aquellas dependientes de instancia privada, como el caso en estudio. Para su correcta aplicación y ejercicio, el ofendido debe ser diferenciado del damnificado por el delito. La diferencia radica en que el daño causado debe afectar directamente en el primero y

de manera indirecta en el segundo, como señala Jauchen (2013) que ejemplifica didácticamente a través del supuesto de un accidente de tránsito donde el titular del dominio registral no es la misma persona que conducía el rodado siniestrado y afectado por el daño. El ofendido, podría ser parte del proceso penal en su calidad de actor civil, el damnificado puede actuar como querellante. Es decir, según se sea titular del bien jurídico protegido o resulte un perjuicio en su persona o menoscabo patrimonial a raíz del ilícito. Por lo general dichas condiciones se presentan conjuntamente. Llevado al ejemplo anterior, el conductor resultaría ser también el titular dominial del rodado.

Asimismo, señala que en los supuestos de que actúen representantes legales ¹⁶ -como sería el caso del otro progenitor en el delito que nos ocupa- no se extingue el carácter personalísimo que posee el instituto de la querrela. Entonces, definimos a la querrela como acto procesal por el cual el ofendido por un delito de acción pública pone en conocimiento del juez, fiscal o policía, dicha circunstancia.

El acto es facultativo, pudiendo el ofendido, padres, cónyuges, hijos o representantes legales (en caso de fallecimiento, imposibilidad o incapacidad del ofendido) constituirse como querellante/s o actor/es civil/es en el proceso penal que se formará contra los presuntos autores del mismo. Al decir de Carnelutti (1994), es un permiso para proceder, del cual se derivan importantes consecuencias que se reflejarán en la situación del imputado, por lo que no debe ser conceptualizada sólo en su función restrictiva como es la de poner en marcha el proceso penal con la denuncia del delito.

La presentación deberá hacerse por escrito cumplimentando los requerimientos exigidos por la norma ([art. 83](#) CPP) y, hasta el momento de clausura de la etapa de

¹⁶ “Se advierte, a pie de lo expuesto, que aun cuando la querrela se ejerza por mandatario especial o representante legal, seguirá siendo siempre la víctima la persona legitimada como parte”. Cám. Nac. Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala 6, “[A. R. G. s/tentativa de homicidio. Apartamiento de querrela y vista del art. 346 del C.P.P.N](#)”. 26/4/2016. Recuperado el 2 de agosto de 2016 de Revista Pensamiento Penal. <http://www.pensamientopenal.com.ar/>

instrucción o investigación preliminar (Dayenoff, 2008). Su admisión o rechazo deberá decidirse en el plazo de tres días, pudiendo ser apelada en caso de ser denegada en igual plazo.

Las acciones públicas o dependientes de instancia privada (acciones dependientes de instancia privada en las que luego de tomar su intervención el Ministerio Público Fiscal¹⁷, tienen todo el peso y características de una acción pública) a diferencia de la acción privada, no pueden ser dejada sin efecto por voluntad de las partes, ya que está en juego el orden público y por tanto, tampoco tendrá lugar el desistimiento, finalizando solamente con la decisión del juzgador (por sentencia condenatoria, absolutoria o sobreseimiento). Los derechos y deberes que rigen la actuación de las partes están contenidos en los códigos adjetivos y remiten a los derechos establecidos para la víctima: hacerse oír, aportar pruebas, solicitar condena aun cuando el Ministerio Público Fiscal haya requerido sobreseimiento o absolución, interrogar testigos, recurrir, entre otros.

Los debates doctrinarios acerca de si la actuación del querellante era autónoma¹⁸ o si por el contrario, era una querrela adhesiva -subordinada y dependiente- respecto de la actuación del Ministerio Público Fiscal (entendido como único titular de la acción penal) fueron zanjados en 1998 con el fallo [Santillán](#) en el que la CSJN declaró que la actuación del querellante es autónoma respecto del órgano acusador, conclusión a la que arriba luego de analizadas numerosas normas adjetivas que regulan su ejercicio. Sin embargo, es dable destacar que el CPPN contiene un artículo que parece contradecir

¹⁷ “...si bien el presente proceso (primer hecho) se inicia a raíz de la denuncia formulada por la Sra. C. T., el mismo fue ampliado por el Sr. Fiscal (segundo hecho), desde que el proceso también es promovible de oficio”. TSJ Córdoba. “[A.H.R. p.s.a. incumplimiento de los deberes de asistencia familiar](#)”. 01/11/13. Recuperado el 23 de agosto de 2016 de Blog todo el Derecho: <https://todoelderechoblog.wordpress.com/>

¹⁸ “[El Querellante es autónomo](#)”. Diario Judicial (2010). Recuperado el 2 de agosto de 2016 de: <http://www.diariojudicial.com/>

dicha autonomía. Nos referimos al [art. 430](#), que le otorga las mismas obligaciones y atribuciones que corresponden al Ministerio Fiscal.

Hasta aquí puede deducirse el aspecto autónomo de su actuación y, al ser interrogado no se le exigirá juramento. Creemos que tal previsión está fundada en el ejercicio de la acción pública que desempeña. Si bien como señala Jauchen (2013) su participación en el proceso penal lo es debido a intereses particulares, una vez que es parte del mismo, su actuación es guiada por la realización del derecho, cual es mantener la vigencia de la norma.

En la reciente reforma del [Código Procesal Penal de la Provincia del Neuquén](#) de 2012, dicha previsión -antes contenida- fue eliminada. Consideramos un aserto legislativo esta circunstancia, porque no podemos pasar por alto que, tratándose de la víctima de un delito -sobre todo en aquellos que revisten extrema gravedad- ésta no dejará de lado sus intereses personales. O, dicho de otro modo y, conforme al pensamiento de filósofo Hume¹⁹, las pasiones están guiadas por el interés individual y hasta egoísta de las personas, *aun cuando éstas actúen en ejercicio de la acción pública*²⁰.

Pero, sin adentrarnos en cuestiones filosóficas *ad infinitum* y, teniendo en consideración que muchas veces la víctima de un delito es guiada por dichos intereses particulares, al no exigírsele el juramento previsto para los testigos en el marco de un proceso penal, ésta podría fácilmente y sin reparos faltar a la verdad con el fin de perjudicar la posición del sindicado como culpable, aún a sabiendas de las penalidades que ello le acarrearía. Si bien, dicha norma no es garantía del actuar de la víctima ni de

¹⁹ Fernández Tresguerres, A. (s.f.). "[Sobre las pasiones](#)". El Catoblepas, Revista Crítica del Presente. Recuperado el 2 de agosto de 2016 de: <http://www.nodulo.org/>

²⁰ La cursiva es nuestra.

los testigos, al momento de su declaración, creemos que tiene más influencia sobre la misma si cambiamos el objeto de su moralidad exigiéndole prestar juramento bajo apercibimiento de lo señalado por el [art. 275](#) (falso testimonio) de la normativa penal de fondo.

Respecto del juicio abreviado y la necesidad de desjudicialización de los conflictos, proceso en el cual el Ministerio Público Fiscal retira todos o algunos de los cargos realizados contra el imputado, a cambio de que éste se declare culpable y poder así arribar a una terminación anormal del proceso, donde la oposición de la víctima no es vinculante (Mill, 2013). Coincidimos en esto con aquellos autores que se pronuncian en contra de dicha posibilidad por ser violatorio de los principios de legalidad, contradicción y defensa en juicio, observándose cómo se genera la revictimización desde lo institucional al ofendido por un delito.

Es en la evolución doctrinaria y legislativa, que se ha intentado arribar a soluciones más pacíficas de resolver los conflictos enmarcándose en un sistema de justicia restaurativa tanto para la víctima, como para el imputado, dando cabida a nuevos diseños de reparación a través de métodos de heterocomposición de los conflictos, como lo son la mediación y conciliación penal, cuyos parámetros de desarrollo se encuentran enumerados en la [Carta de Brasilia](#). Así, dicha autora (Mill, 2013) señala como principios que deben regir la mediación penal (e incluso la civil) la voluntariedad, confidencialidad, flexibilidad, imparcialidad, equidad, legalidad y economía procesal.

Figari (2016) señala el carácter extrajudicial o prejudicial de la mediación obligatoria cuyo efecto sobre el deudor es de constituirse en estado de insolvencia²¹. En

²¹ “...en este tipo de problemática la solución de armonizar el conflicto con mejor resguardo del interés de la víctima, es buscar vías alternativas como la mediación y los acuerdos entre las partes, donde ambas

tanto Falcón, la entiende como anticipación del principio de oportunidad (2012). Por su parte, concluye Mill (2013) que en el tema de la mediación penal no es aplicable a cualquier hecho delictivo, y excluye de su ámbito a los denominados “federales” (donde el Estado es ‘víctima’ o, aquellos que violenten el “interés, la seguridad o la salud pública”) (p. 237).

En otro orden de ideas relativas a la actuación del querellante -como víctima-, Jauchen (2013) señala que le asiste el derecho de reclamar por demora o ineficiencia en la investigación a través del patrocinio letrado exigido y a los fines “de la tutela judicial continua y efectiva, el acceso irrestricto a la justicia, la gratuidad de los trámites y la asistencia letrada para quienes carezcan de recursos suficientes” (p.183).

1.6. El Actor Civil y el resarcimiento de daños al Menor Damnificado

Ya mencionamos la diferencia existente entre actor civil y querrela, entre ofendido y damnificado señalada por Jauchen. El [art. 14 del Código Procesal Penal Nacional](#) establece que la acción civil sólo puede ser ejercida por quien es titular o heredero de la cosa obtenida por medio del delito, contra el autor del mismo o los civilmente responsables. Tal acción debe ejercerse ante los tribunales penales. Cabe

puedan ser protagonistas en la búsqueda de la solución más equitativa. Sin embargo como tristemente me lo demuestra la experiencia, debo reconocer los rostros de decepción de las representantes de las víctimas, cuando desgastadas por procesos anteriores -con distracción de recursos económicos y mucho tiempo (colas en las Asesorías de Familia para conseguir un turno para iniciar la consulta y atención del reclamo), audiencias previas, acuerdos en el mejor de los casos y resoluciones a su favor, que luego no logran su ejecución-, migran al fuero penal donde se les propone iniciar nuevamente procesos de mediación, o probation -en las que obviamente por la reparación del daño se ofrecen sumas irrisorias, al igual que por la cuota alimentaria que en adelante se comprometen a abonar los obligados en la mayoría de los casos y que no obstante aceptarlas- a corto plazo, en el mejor de los casos, no son honradas en su integralidad”. TSJ Córdoba. “[A.H.R. p.s.a. incumplimiento de los deberes de asistencia familiar](#)”. 01/11/13. Recuperado el 23 de agosto de 2016 de Blog todo el Derecho: <https://todoelderechoblog.wordpress.com/>

señalar que tiene por objeto la restitución o resarcimiento patrimonial por daños causados mediante el delito y tiene similitud con la tramitación en sede civil.

El [art. 16](#) de dicho ordenamiento también dispone la oportunidad que tiene el actor civil para realizar su presentación: al momento de presentarse como querellante, debiendo cumplir los requisitos exigidos por el [art. 83](#) del mismo, bajo pena de inadmisibilidad. El derecho a la acción civil no se pierde si el juez absuelve finalmente al imputado. Asimismo, si por circunstancias ajenas a él (rebeldía, muerte, incapacidad o fuga del imputado) no puede proseguirse la acción en sede penal, el actor civil tiene expedito el ejercicio de la acción en sede civil (Dayenoff, 2008) si se ha hecho expresa reserva (suponiendo el caso del cónyuge, cuya acción es privada y tiene la facultad de desistir expresa o tácitamente, con costas a su cargo).

En el escrito para constituirse como actor civil, además de las formalidades exigidas, no es necesario expresar la cuantía del daño como se produce en la instancia civil, sino que ésta deberá producirse una vez que el juez admita la pretensión. Además, debe especificarse la naturaleza de los daños, el factor de atribución de la responsabilidad. Sobre ellos se fundamentarán luego los alegatos que podrán realizarse in voce o mediante un memorial, debiendo el juez al dictar sentencia, pronunciarse también respecto de este punto relativo a los daños materiales y morales.

Caimmi y Desimone (1997) señalan, además, que el daño indemnizable son aquellos daños ciertos (presentes o futuros), debidamente probados. Respecto del daño moral, consideran que se presume de la actitud antijurídica que ha manifestado el imputado, claramente susceptible de ser comprobada a la luz de su conducta y de las actuaciones civiles y penales donde constan el informe socio ambiental, testimonios, dificultades de la damnificada/o para proveer a la manutención de los menores, edad de éstos, alteraciones en el equilibrio emocional y perjuicios por la desatención de los hijos

a causa de las tareas laborales o domésticas -añadimos las jurídicas por violencia institucional padecidas- que ha debido atender el progenitor a cargo de los mismos.

1.1.1. Daños por error judicial y la responsabilidad de los profesionales

Otra cuestión que es importante poner de resalto en cuanto a los daños que se generan a las niñas, niños y adolescentes, se relaciona con los daños causados por error judicial, sean éstos comisivos u omisivos derivados de la ineficacia del deber que les cabe a los funcionarios y magistrados como al profesional que representa al niño, niña o adolescente en el marco de un proceso judicial, sea éste de índole civil, penal, laboral, etc. En este sentido, el [Código Procesal Penal de Neuquén](#) incorpora en su Capítulo II lo referente a la actividad procesal defectuosa a partir de su art. 95.-

Dentro del proceso penal oral acusatorio-adversarial en el que se subsume el delito de incumplimiento a los deberes de asistencia familiar (entre otros), adquiere relevancia el rol de la teoría del caso a cargo de los letrados y funcionarios intervinientes. La defensa técnica de la víctima debe basar dicha teoría en hechos irrefutables y para lograrlo, debe también tener un rol en la investigación del delito y no de mero letrado de escritorio que basa sus relatos en una repetición de los hechos (con un discurso *aggiornado*) que surge de la investigación realizada por el Ministerio Público Fiscal o dilatando el proceso en el caso del defensor del investigado²². También puede darse a la inversa, que sea el funcionario a cargo del Ministerio Público Fiscal quien relate los hechos aportados por el querellante, sin instar más cuestiones

²² “...se interpreta que tanto el Sr. O.R. S. y su letrado defensor han actuado en vulneración al principio de probidad y buena fe...” Tribunal en lo Criminal Nº 2 de Jujuy, Tribunal en lo Criminal Nº 2 de Jujuy, “[O. R. S. s/ Incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, insolvencia fraudulenta y desobediencia judicial \(tres hechos\) en concurso real](#)”. 09/04/13. Recuperado el 28 de agosto de 2016 de Rubinzal Culzoni. Cita online: RC J 14476/13

investigativas ni requerir medidas que puedan surgir de los hechos aludidos en sus escritos y sean relevantes al pronunciamiento final.

Asimismo, por ser víctimas los niños, niñas y adolescentes, es requerida siempre la intervención del defensor promiscuo. El defensor del niño, niña o adolescente, en uso de sus facultades está obligado a denunciar cuando tomen conocimiento de la presunta comisión de ilícitos (u omisiones) en los casos que intervengan, sea que provengan de las partes involucradas, de un tercero o de otros funcionarios a cargo del proceso. Dicha intervención no es a los fines representativos solamente, sino que se debe a la posibilidad fáctica de que se produzca el yerro de iure por el no uso de las facultades establecidas en la normativa vigente ([art. 1766 CCCN](#)) para decretar y practicar pruebas de oficio (existiendo motivos serios) y no son realizadas por quienes tienen a cargo dicha responsabilidad, por lo cual el defensor debe prestar la debida diligencia.

Mosset Iturraspe y Piedecabras (2016b) aluden a los cambios producidos por la vigencia del nuevo Código Civil y Comercial y la sanción de la [Ley 26.944](#) de Responsabilidad del Estado, teniendo en cuenta para ello, los instrumentos internacionales y constitucionales con preeminencia jerárquica: las sentencias de la [CIDH](#) receptadas por la jurisprudencia de la CSJN las que, siendo operativas, deben ser aplicadas de oficio, caso contrario, se genera la responsabilidad del Estado. Las normas que rigen la responsabilidad estatal, remiten al derecho administrativo y las provincias también están invitadas a adherir a la misma, para que no se generen lagunas en aquellas legislaciones provinciales que no lo hayan hecho.

En el análisis que efectúan los autores mencionados sobre la responsabilidad estatal, mencionan la sustracción que se realiza respecto de la aplicación supletoria de la normativa contenida del [Código Civil](#) -veleciario- y a los fines de imputar dicha responsabilidad directa o subsidiaria al Estado, pero no respecto de sus funcionarios.

Asimismo, remiten a lo prescripto por el [art. 5°](#) de dicha ley que establece que los daños causados por actividad legítima del Estado no dan derecho a indemnización. Previsión que tildan de “inconstitucional por contrariar el derecho de las víctimas” de ser resarcidas por el daño producido a causa del servicio de justicia “que presta el Estado” (p. 12) y, aluden expresamente al [art. 10 de la CIDH](#) que señala el derecho a ser indemnizado y al art. 14, apartado 6 del [Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos](#), debiendo ser considerados un ‘piso’ mínimo interpretativo de los tribunales a la hora de sentenciar.

Los jueces son funcionarios públicos y, en consecuencia, responden por los daños causados en ejercicio de sus funciones, por actividad o inactividad, de manera irregular, con culpa o dolo, incumpliendo las obligaciones legales impuestas. Responden de todo daño sin limitación pues implica un servicio de justicia ilegítimo, configurándose la responsabilidad personal del juez y la del Estado por actividad judicial ilegítima. Concluyen entonces que los daños derivados de error judicial deben ser indemnizados so pena de violar el deber genérico de no dañar establecido constitucionalmente.

Siguiendo a Mosset Iturraspe-Piedecabras (2016c) en lo referido a la culpa de los profesionales, los mismos señalan la diferencia entre ‘culpa común’ y ‘culpa profesional’, distinguiéndolas según la calidad de la persona que la comete. En el primer caso le cabe a una persona de la sociedad civil, en el segundo, a una que ejerce una profesión faltando a los deberes y obligaciones que la misma importa en el ámbito de su actividad. Pero esta diferencia no es simplista -aclaran- sino que contiene el carácter tuitivo que comporta la profesión. La posesión de título no avala la actuación del profesional sin la debida actualización de los contenidos legales o avances que le

competen a su labor: quien defiende mal una causa por negligencia o impericia o se equivoca en la defensa, solo podrá excusarse demostrando aspectos fortuitos o causales.

El nuevo [Código Civil y Comercial](#), echa luz sobre las disquisiciones entre actividad riesgosa o vicio de la cosa y excluye la responsabilidad objetiva de los profesionales, salvo que hayan comprometido un resultado. Las obligaciones de éstos son de hacer, de allí que por demostración de aspectos fortuitos o causales pueda eximirse de la culpa, pero no por su obrar negligente, quedando comprendida su actividad en el Capítulo V de la [Ley 24.240](#) de Defensa del Consumidor referida a las modalidades de prestación de servicios.

Otra cuestión que es continuamente debatida refiere a la responsabilidad que le cabe a los jueces y su relación con la exigencia constitucional referida a la motivación de las sentencias. En este sentido Gómez (2015), destaca la importancia de las formas jurídicas en la redacción de las sentencias judiciales, cuyo incumplimiento, abstracciones u omisiones (elusivas, contradictorias, incongruentes, defectuosas, insuficientes o aparentes, etc.) en la resolución generan violación a derechos constitucionales causando nulidades y recursos en contra de las mismas.

Las causales en la falta de fundamentación de las sentencias son reseñadas por Rodolfo González Zavala.²³ En un artículo publicado en un importante sitio web jurídico (La Ley) menciona, entre otras, la mera remisión a una cita legal, la vaguedad en la fundamentación, no tratar las cuestiones planteadas, mera remisión a citas jurisprudenciales o apartamiento de la jurisprudencia infundadamente (sentencia arbitraria). Destaca que, en caso de presentarse las antinomias jurídicas, deberá

²³ González Zavala, Rodolfo (2016), "[Cómo no debe ser una sentencia](#)". Recuperado el 31 de agosto de 2016 de Thomson Reuters, La Ley. Cita online: AR/DOC/2267/2016.

justificarse el objeto y los criterios de su argumentación, en pos de la estructura lógica de sus fallos.

Nosotros señalamos que un error en la aplicación del derecho que realizan los jueces se relaciona con el control de convencionalidad que deben realizar al fallar. El Dr. Miguel Carbonell²⁴ enseña que dicho control es una doctrina desarrollada por la jurisprudencia de la CIDH y consiste en el examen de compatibilidad que siempre debe realizarse entre los actos y normas nacionales, y la legislación y jurisprudencia que emana de la CIDH, la cual debe realizarse de oficio fundados en el compromiso asumido por el Estado al suscribir los tratados internacionales, en un todo acuerdo con el principio de progresividad aludido por Ghersi (2015).

Como colofón, diremos que de un análisis realizado por Los Arcos Vidaurreta (2011) de varias sentencias de la CSJN, se extraen algunas conclusiones que regían la admisibilidad de la responsabilidad estatal previo a la sanción de la [Ley 26.944](#) y que consideramos que no ha sido dejada de lado. El autor menciona que, ante un ejercicio irregular del servicio de justicia, producto o error manifiesto, inexcusable, infundado o arbitrario se genera la responsabilidad estatal so pena de ser soportado por el damnificado o particular dañado, violándose en consecuencia los principios de igualdad y defensa en juicio. Carrió expresa que, si quienes deben velar por el cumplimiento de las leyes, son los primeros en violarla, se resiente el valor justicia, basando los fallos y adjudicando responsabilidades -o no- a través de la comisión de otro delito (Piedrabuena, 2013).

Como consecuencia de lo expuesto y en aras de mantener la independencia del Poder Judicial, la doctrina especializada, se pronuncia en contra de la acción directa

²⁴ Carbonell, M. (25/9/2014). [Conferencia Dr. Miguel Carbonell: control de convencionalidad](#). Recuperado el 20 de Julio de 2016 de: <https://www.youtube.com/>

contra el juez y a favor del procedimiento establecido para su remoción en los supuestos de responsabilidad. Esto es, a través de los mecanismos de remoción regulados constitucionalmente, como es el jury de enjuiciamiento.

2. Conclusiones Parciales

Finalizamos este capítulo con aquellas elaboraciones relacionadas directamente con el delito de incumplimiento a los deberes de asistencia familiar. Vimos -escuetamente- cómo en el derecho se produce inexorablemente el diálogo de fuentes requerido para su correcta aplicación e interpretación. De su conocimiento y hermenéutica, se deduce la idoneidad de los profesionales intervinientes.

La víctima del delito que nos atañe son menores: niñas, niños, adolescentes. No conocen las implicancias generadas por los progenitores incumplientes. Es labor de quienes los representan poner la diligencia necesaria en la defensa de sus derechos, sea a través del abogado convencional o a través del abogado del niño, el cual requiere de una especialización más exhaustiva de aquellos conocimientos, elaboraciones doctrinarias y avances que se producen en el derecho.

Como se mencionó anteriormente, una causa no está finalizada, una sentencia no está firme y la verdad no tiene fecha de caducidad ni de prescripción si se demuestra que hubo error judicial. El acceso al recurso de casación en estos supuestos debería ser considerado en su gratuidad por el carácter alimentario que posee el delito *per se* pues, aunque no culmine la causa con una sentencia favorable a la víctima, creemos que es un medio de reparar la inercia judicial y/o del profesional, que le ha provocado tener que llegar a dicha instancia recursiva de conformidad a lo establecido por las [Reglas de Beijing](#).

BIBLIOGRAFIA

Referencias Doctrinarias

- Bertoni, E. A. (2015). *Difamación por Internet. Problemas sobre Jurisdicción ley aplicable*. Buenos Aires: Ad Hoc.
- Caimmi, L. A., & Desimone, G. P. (1997). *Los Delitos de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar e insolvencia alimentaria fraudulenta* (2° actualizada ed.). Buenos Aires: Depalma.
- Carnelutti, F. (1994). *Cuestiones sobre el Proceso Penal* (2da. ed.). Buenos Aires: Librería El Foro.
- Dayenoff, D. E. (2008). *De la querrela al Sobreseimiento* (2a. ed.). Buenos Aires: García Alonso.
- Dayenoff, D. E. (2011). *Código Penal. Comentado. Anotado con Jurisprudencia* (2a ed.). Buenos Aires: García Alonso.
- Donna, Edgardo Alberto. (2012). Las Palabras. Los Hechos y la Víctima en el derecho argentino. En E. A. Donna, & Á. E. Ledesma, *Revista de Derecho Procesal Penal. Víctimas Especialmente Vulnerables. Doctrina. Jurisprudencia. Actualidad* (Vol. Extraordinario, pág. 416). Santa Fe: Rubinzal Culzoni.
- Edward, C. (1994). *La Probation en el Código Penal Argentino. Ley 24.316*. Córdoba: Marcos Lerner Editora.
- Falcón, E. M. (2012). *Sistemas Alternativos de resolver conflictos jurídicos. Negociación, Mediación, Conciliación*. Santa Fe: Rubinzal Culzoni.
- Figari, R. E. (2016). *Insolvencias Fraudulentas y Fraudes entre Cónyuges* (1° ed.). (E. E. SRL, Ed.) Buenos Aires: BdeF.
- Gherzi, C. A. (2015). *El Código Civil y Comercial en cuadros sinópticos* (2a. ed.). Rosario, Santa Fe: Nova Tesis Editorial Jurídica S.R.L.
- Gómez, C. D. (2015). *Derecho a la motivación de las sentencias*. Córdoba: Advocatus.
- Jauchen, E. (2013). *Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo II* (Vol. II). Santa Fe: Rubinzal Culzoni.
- Juliano, Mario Alberto; Ávila, Fernando;. (2015). La Convención de Belém do Pará y el patíbulo como paradigma para la solución de los conflictos sociales. En M. A. Juliano, G. L. Vitale, & J. L. Depalma (Ed.), *Suspensión del proceso a prueba para delitos de género* (pág. 198). Buenos Aires: Hammurabi.
- Lopardo, Mauro; Rovatti, Pablo;. (2015). Antes y después de "Góngora". En M. A. Juliano, & G. L. Vitale, *Suspensión del Proceso a prueba para delitos de género* (pág. 198). Buenos Aires: Hammurabi.
- Los Arcos Vidaurreta, J. (2011). *Responsabilidad de los Jueces*. Buenos Aires: Zavallía.
- Mill, R. A. (2013). *Mediación Penal*. . Santa Fe: Rubinzal Culzoni.

- Mosset Iturraspe, J., & Piedecabras, M. A. (2016b). *Responsabilidad por daños. Código Civil Comercial de la Nación. Ley 26.994. Tomo VII. El Error Judicial* (1° revisada ed.). Santa Fe: Rubinzal Culzoni.
- Mosset Iturraspe, J., & Piedecabras, M. A. (2016c). *Responsabilidad por daños. Código Civil y Comercial de la Nación. Ley 26.994. Tomo VIII. Responsabilidad de los Profesionales* (1° revisada ed.). Santa Fe: Rubinzal Culzoni.
- Oromí Vall-Llovera, Susana. (2012). La Protección de la Víctima desde la perspectiva europea: los instrumentos marco comunitarios. En E. A. Donna, & A. E. Ledesma, *Revista de Derecho Procesal Penal. Víctimas Especialmente Vulnerables. Doctrina. Jurisprudencia. Actualidad* (Vol. Extraordinario, pág. 416). Santa Fe: Rubinzal Culzoni.
- Piedrabuena, D. H. (2013). *Código Procesal de Neuquén. Comentado y Anotado* (Vol. I). Buenos Aires: Ábaco de Rodolfo Depalma.
- Romero, J. A. (2001). *Delitos contra la Familia*. Córdoba: Mediterránea.
- Vitale, G. L. (2004). *Suspensión del Proceso Penal a Prueba*. Buenos Aires: Ediciones del Puerto.

1.1. Artículos Doctrinarios

- Aboso, Gustavo E. (s.f.). “[El delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar \(art. 1° de la Ley 13.944\)](#)”. Recuperado el 13 de Julio de 2016 de: Doc Player: <http://docplayer.es/>
- Alegre, S; Hernández, X. y Roger, C. (2014). “Cuaderno: El interés superior del niño. Interpretaciones y experiencias latinoamericanas”. Recuperado el 02 de abril de 2016 del Sistema de Información sobre la Primera Infancia en América Latina (SIPI): <http://www.sipi.siteal.org/>
- Araya Vega, A. 25/6/2016. [El Debido Proceso y el respeto a los Derechos Humanos en América Latina. Sistema acusatorio mexicano](#). Recuperado el 20 de Julio de 2016 de: <https://www.youtube.com/>
- Arazi, Roland (06/10/2015). “[Acción autónoma de Revisión de Cosa Juzgada y Recurso de Revisión](#)”. Recuperado el 20 de agosto de 2016 de Rubinzal Culzoni: www.rubinzal.com.ar

- Belluscio, C.A. (s.f.). Alimentos y Derechos Humanos. Hacia la efectividad de la obligación alimentaria. Recuperado el 02 de abril de 2016, de <http://garciaalonso.com.ar/>
- Bender, A. (2016), “El nuevo Código de Procedimiento Electrónico. Problemas de constitucionalidad, transparencia y dispersión normativa en la transición al expediente digital”. Recuperado el 2 de septiembre de 2016 de E-legales: <https://e-legales.blogspot.com.ar/>
- Bilbao Aranda, F. (2015). Alimentos de menores de edad a la luz del nuevo Código Civil y Comercial. Recuperado el 23 de agosto de 2016 de: Thomson Reuters. La Ley. Cita Online: AR/DOC/1114/2015
- Buompadre, J. (2013). “Los delitos de género en la Reforma Penal. Ley 26.791”. Revista Pensamiento Penal. Recuperado el 23 de Julio de 2016 de: <http://www.pensamientopenal.com.ar/>
- Carbonell, M. (25/9/2014). Conferencia Dr. Miguel Carbonell: control de convencionalidad. Recuperado el 20 de Julio de 2016 de: <https://www.youtube.com/>
- Cazzani, G. E., & Sánchez, L. A. (8 de Junio de 2015). La Figura del Progenitor Afín y su Obligación Alimentaria. Recuperado el 10 de Abril de 2016, de Thomson Reuters. La Ley. AR/DOC/1078/2015
- Descalzi, J.P. (s.f.) El derecho procesal en el Código Civil y Comercial unificado. Recuperado el 16 de abril de 2016 de La Ley Online. Cita online: <AR/DOC/4217/2014>
- Fiszer, F.; (2016). “El Juzgamiento de los delitos continuados cuando no cesaron de cometerse en la jurisprudencia argentina”. Recuperado el 30 de julio de Universidad de Friburgo: <http://www3.unifr.ch/home/en/>

- González Zavala, Rodolfo (2016), "Cómo no debe ser una sentencia". Recuperado el 31 de agosto de 2016 de Thomson Reuters, La Ley. Cita online: AR/DOC/2267/2016
- Kemelmajer de Carlucci, Aída; Herrera, Marisa; Lamm, Eleonora y Fernández, Silvia E. (2015). El Principio de Autonomía Progresiva en el Código Civil y Comercial. Algunas reglas para su aplicación. Cita online: DACF150461 Recuperado el 31 de Marzo de 2016, de Sistema Argentino Información Jurídica (SAIJ): <http://www.infojus.gob.ar>
- Martínez, S. (s.f.), El Plazo Razonable. Algo más sobre sus alcances y consecuencias. Recuperado el 20 de Julio de 2016 de Thompson Reuters La Ley. Cita online: AR/DOC/6800/2011
- Merlo, Leandro. (2014). "El Derecho Alimentario en el Código Civil y Comercial de la Nación". Cuadernos de CIJUSO. Revista electrónica de Doctrina de la Fundación Ciencias Jurídicas y Sociales. Recuperado el 28 de mayo de 2016 de Editorial Fundación Ciencias Jurídicas y Sociales (CIJUSO): <http://www.libroscijuso.org.ar/>
- Pastor, D. (2004). "Acerca del derecho fundamental al plazo razonable de duración del proceso penal". Revista de Estudios de la Justicia N° 4. Recuperado el 20 de Julio de 2016 de Facultad de Derecho. Universidad de Chile: <http://www.derecho.uchile.cl/>
- Piñon, Benjamín. (2007). El Orden Público en la Constitución, en la Ley y en el Derecho. Revista de Derecho Privado y Comunitario N° 3. (p.7). Recuperado el 20 de julio de 2016, de Rubinzal Culzoni: www.rubinzalculzoni.com.ar
- Salim, Acerbo y Salim (2015), La carga de la prueba en los procesos de familia y de daños y perjuicios por responsabilidad civil en el Código Civil y Comercial de

la Nación. Publicado en: Sup. Doctrina Judicial Procesal 2015 (noviembre). AR/DOC/3752/2015. Recuperado en abril de 2016.

Siderio, Alejandro Javier. Propuesta superadora ante la dificultad en la ejecución o aumento de la cuota alimentaria de jóvenes entre 18 y 21 años. Publicado en: DFyP 2011 (junio), 36. Cita Online: AR/DOC/957/2011

Yancarelli, L (s.f.), “Los delitos de peligro abstracto y su inconstitucionalidad”, Recuperado el 13 de julio de 2016 del Blog Marco Antonio Terragni. Profesor de Derecho Penal: <http://www.terragnijurista.com.ar/index.htm>

Zabalza, G.- Schiro, M. (2013). Cauces del derecho alimentario en contextos de vulnerabilidad. Recuperado el 23 de agosto de 2016 de: Thompson Reuters. La Ley. Cita online: AR/DOC/4613/2013

Zaffaroni, E. R. (2016). Reincidencia. Recuperado el 22 de Julio de 2016 de Revista Pensamiento Penal: <http://www.pensamientopenal.com>

Referencias Legislativas

1.2. Normativa Internacional citada

- Tratado de Montevideo de 1940. Decreto Ley N° 7.761 (1956). Infoleg: www.infoleg.gov.ar
- Convención de Nueva York sobre Reconocimiento y Ejecución en el extranjero de la Obligación de Prestar Alimentos (1956). Organización de los Estados Americanos.(OEA): <http://www.oas.org/es/default.asp>
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966). UNICEF ARGENTINA: <http://www.unicef.org/argentina/spanish/> (Versión electrónica)
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966). OHCHR (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos): <http://www.ohchr.org/SP/Pages/Home.aspx>
- Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Pacto De San José de Costa Rica (1969). UNICEF ARGENTINA (Versión Electrónica, p. 45): <http://www.unicef.org/argentina/spanish/>
- Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores. Reglas de Beijing (1985), UNICEF ARGENTINA (Versión Electrónica, p. 253): <http://www.unicef.org/argentina/spanish/>
- Convención de los derechos del niño (1989). UNICEF ARGENTINA: http://www.unicef.org/argentina/spanish/CDN_web.pdf (Versión electrónica)
- Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias CIDIP IV, (1989). Organización de los Estados Americanos.(OEA): <http://www.oas.org/es/default.asp>

- Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad. Reglas De Tokio (1990). UNICEF ARGENTINA: <http://www.unicef.org/argentina/spanish/> (Versión electrónica, p. 233)
- Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (1990). UNICEF ARGENTINA: <http://www.unicef.org/argentina/spanish/> (Versión electrónica, p. 239)
- Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Convención de Belem do Pará (1994). UNICEF ARGENTINA: <http://www.unicef.org/argentina/spanish/> (Versión electrónica, p. 103)
- Tratado de Ámsterdam (1997). Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas. Parlamento Europeo: <http://www.europarl.europa.eu/>
- Convención sobre la lucha contra el cohecho de Funcionarios Extranjeros (2000). Organización de los Estados Americanos.(OEA): www.oas.org
- Opinión consultiva nro. 17 sobre la condición jurídica y derechos humanos del niño, de la corte interamericana de derechos humanos (2002). UNICEF ARGENTINA: <http://www.unicef.org/argentina/spanish/> (Versión electrónica, p.157)
- Principios de Bangalore (2002). Justicia Córdoba: <http://www.justiciacordoba.gob.ar/justiciacordoba/>
- Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (2004). Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. UNODC: <https://www.unodc.org/>
- Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2004). Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. UNODC: <https://www.unodc.org/>

- [Convenio sobre Cobro Internacional de Alimentos para los Niños y otros Miembros de la Familia](#) de 2007. *Hague Conference on Private International Law* (Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado -HCCH): <https://www.hcch.net/>
- [100 Reglas de Brasilia](#) (2008). Cumbre Judicial Iberoamericana: <http://www.cumbrejudicial.org/web/guest/inicio>
- [Estatuto de la Víctima](#) (2012). El Acceso al derecho de la Unión Europea: <http://eur-lex.europa.eu/homepage.html?locale=es>
- [Directiva 1999/93/Ce del Parlamento Europeo y del Consejo](#) (1999). EUR Lex. El Acceso al derecho de la Unión Europea: <http://eur-lex.europa.eu/homepage.html?locale=es>

1.3. Normativa Nacional citada

La normativa argentina fue extraída del sitio web Infoleg: www.infoleg.gob.ar

1.3.1. Leyes Nacionales

[Constitución Nacional](#) (1994).

[Código Civil](#). Ley 340 (1869).

[Fundamentos del Anteproyecto de Código Civil y Comercial](#).

[Código Civil y Comercial](#) de la Nación (2014)

[Código Procesal Civil y Comercial](#) de la Nación (1967)

[Código Penal](#) (1921)

[Código Procesal Penal](#) de la Nación (1991)

[Código Procesal Penal de la Nación](#). Ley 27.063 (2014)

[Ley 13.944](#) incumplimiento a los deberes de asistencia familiar (1950)

[Ley 14.467](#) (1958)

[Ley 17.156](#) Convenciones Internacionales (1967).

[Ley 17.711](#) modificaciones al Código Civil (1968).

[Ley 22.936](#) Actualización de los montos de las multas establecidas en el Código Penal, y en las Leyes nros. 10.903, 11.723, **13.944** y 20.771 y en el Decreto-Ley N° 6.618/57 (1983)

[Ley 23.264](#) Modificaciones al Código Civil y Código de Comercio (1985).

[Ley 23.849](#) Aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño (1990).

[Ley 24.240](#) Defensa del Consumidor (1993)

[Ley 24.316](#) Incorporación de la Probation en el Código Penal (1994)

[Ley 24.417](#) Protección contra la Violencia Familiar (1994).

[Ley 25.593](#) Aprobación de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias (2002).

[Ley 26.061](#) Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (2005).

[Ley 26.485](#) Ley de Protección Integral a las Mujeres (2009)

[Ley 26.579](#) Modificación de la Mayoría de Edad (2009).

[Ley 26.589](#) de Mediación y Conciliación (2010).

[Ley 26.705](#) Modificación al Código Penal (“Ley Piazza”, 2011)

[Ley 26.791](#) Modificación del Código Penal (2012)

[Ley 26.944](#) Responsabilidad Estatal (2014)

[Ley 27.147](#) Modificación al Código Penal (2015)

1.3.2. Decretos Reglamentarios

- [Decreto Reglamentario 235/96](#) (7/3/1996) de protección contra la violencia familiar.
- [Decreto Reglamentario 415/06](#) Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (17/04/2006).
- [Decreto Reglamentario 416/06](#) administración pública Nacional (17/04/2006).
- [Acordada 9/90](#). CSJN. Subdirección de Notificaciones CSJN.

1.4. Normativa Provincial citada

- [Ley 2302](#) de la Provincia del Neuquén de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (1999). Poder Judicial de Neuquén: www.jusneuquen.gov.ar
- Ley 9053 de la Provincia de Córdoba de Protección Judicial del Niño y el Adolescente (2002). Biblioteca Virtual del Poder Legislativo de Córdoba: www.legiscba.gob.ar/biblioteca-virtual/
- Ley 9944 de la Provincia de Córdoba de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (2011). Biblioteca Virtual del Poder Legislativo de Córdoba: www.legiscba.gob.ar/biblioteca-virtual/
- Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego (1991). Poder Legislativo de Tierra del Fuego – Antártida e Islas del Atlántico Sur: <http://www.legistdf.gov.ar/documentos/conspro/>
- Decreto 1249/16. Boletín Oficial N° 3686 de Tierra del Fuego (2016). Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego:
 - <http://recursosweb.tierradelfuego.gov.ar/webapps/decoley/resultados.php?pagina=1&q=%20fecha%20%3E=%20%272016-05-02%27%20AND%20fecha%20%3C=%20%272016-08-20%27&seleccion=3>

*1.4.1. Enlaces a Legislaciones provinciales sobre Registro de Deudores
Morosos Alimentarios*

Provincia de Buenos Aires

Ley 13.074

Decreto 340/2004. Reglamentación de la Ley 13.074 de creación del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

[Texto completo de la Ley](#)

Provincia de Catamarca

Ley 5.134. Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Re.D.A.M.).

[Texto completo de la Ley](#)

Provincia de Chaco

Ley 4.767. Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Re.D.A.M.). **Decreto 346/2001. Resolución 246/2001** del Ministerio de Gobierno, Justicia y Trabajo.

Reglamento del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Re.D.A.M.).

[Texto completo de la Ley](#)

Provincia de Chubut

Ley 4.616. Registro de Alimentantes Morosos. **Acuerdo 3.238** del Superior Tribunal de Justicia del Chubut Reglamentación de la Ley 4.616 de creación del Registro de Alimentantes Morosos.

[Texto completo de la Ley](#)

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ley 269. Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

Ley 510. Modificación de la Ley 269 de Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

Decreto 320/2000. Reglamentación de la Ley 269 de Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

[Texto completo de la Ley](#)

Provincia de Córdoba

Ley 8.892. Creación del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

Decreto 297/2003. Reglamentación de la Ley 8.892 de creación del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

[Texto completo de la Ley](#)

Provincia de Corrientes

Ley 5.448. Creación del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

Decreto 721/2003. Reglamentación de la Ley 5.448 de creación del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

[Texto completo de la Ley](#)

Provincia de Entre Ríos

Ley 9.424. Creación del Registro de Deudores Alimentarios de la Provincia de Entre Ríos.

[Texto completo de la Ley](#)

Provincia de Jujuy

Ley 5.273. Creación del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

[Texto completo de la Ley](#)

Provincia de La Pampa

Ley 2.201. Creación del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

[Texto completo de la Ley](#)

Provincia de La Rioja

Ley 7.295. Creación del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

[Texto completo de la Ley](#)

Provincia de Mendoza

Ley 6.879. Creación del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

[Texto completo de la Ley](#)

Provincia de Misiones

Ley 3.615. Creación del Registro Público de Alimentantes Morosos.

[Texto completo de la Ley](#)

Provincia de Neuquén

Ley 2.333. Creación del Registro Provincial de Deudores/as Alimentarios/as

Morosos/as.

[Texto completo de la Ley](#)

Provincia de Río Negro

Ley 3.475. Registro de Deudores Alimentarios de la Provincia de Río Negro.

[Texto completo de la Ley](#)

Ley 4.094. Modificatoria de la Ley 3.475 - Registro de Deudores Alimentarios de la Provincia de Río Negro.

[Texto completo de la Ley](#)

Provincia de Salta

Ley 7.151. Creación del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

[Texto completo de la Ley](#)

Provincia de San Juan

Ley 7.072. Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

[Texto completo de la Ley](#)

Provincia de San Luis

Ley IV-0094-2004 (5522*R). Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

[Texto completo de la Ley](#)

Provincia de Santa Fe

Ley 11.945. Creación del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

[Texto completo de la Ley](#)

Provincia de Santiago del Estero

Ley 6.717. Creación del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

[Texto completo de la Ley](#)

Provincia de Tucumán

Ley 7.104. Registro de Deudores Alimentarios.

[Texto completo de la Ley](#)

Referencias Jurisprudenciales

Corte Suprema de Justicia de la Nación

CSJN. “Mattei, Ángel s/contrabando de importación”. 19/11/1968

CSJN. “Fallo: Swift-Deltec”. 04/09/1973

CSJN. “Indalia Ponzetti De Balbín C/ Editorial Atlántida S.A. s/ Daños y Perjuicios”, 11/12/1984

CSJN. “Santillán, Francisco Agustín s/Recurso de Casación”. 13/08/1998

CSJN. “Casal, Matías Eugenio y otro s/Robo Simple en grado de tentativa - Recurso de Hecho”. 20/09/2005

CSJN. “Bonafini, Hebe María Pastor s/injurias”. 10/04/2007

CSJN. Verazay, Santos Justo s/querrela por calumnias e injurias”. 2008

CSJN Fallo “Góngora”. 23/04/13

CSJN, "Arévalo, Martín Salomón", 27/05/2014

CSJN. “G., A. N. c. S., R. s/ filiación”. 15/03/2016

Cámaras Federales de Apelación

Cám. Fed. De Casación Penal, Sala IV.

“A., J. s/recurso de casación”. 22/03/16.

Cám. Fed. Casación Penal, Sala IV. “Deutsch, Gustavo Andrés y otros s/ recurso de casación” (11/02/2014)

Cám.Fed. de casación penal, sala IV, “Bejarano, Alexis Ezequiel. s/ recurso de casación” (04/12/2015).

Cámaras Nacionales de Apelaciones

CNCrim. y Correc., en pleno • Aloise, Miguel A., del 13/11/1962

CNCrim. y Correc., en pleno • Guersi, Néstor M., del 31/07/1981.

CNCrim. y Correc., en pleno • Pitchon, Alan P., del 15/09/1981

CNCasación Penal, Plenario n° 5 • Kosuta, Teresa R., del 17/08/1999

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional. Capital Federal, Ciudad Autónoma De Buenos Aires, Sala 06, “De Almeida, José L. s/amenazas”, 10/09/2002

Cámara Nacional de Casación Penal. Sala I. Fallos Plenarios. “Beer, Rodolfo Diego s/recurso de casación”. 29/05/2006

C.A. PenalContrav.F., Sala I. “M.D.G. s/ infracción art. 1° Ley 13.944”. 21/09/10

Cám. Nac. Apel. Civ., Sala C., “M., G. c. P., C. A. s/recurso de hecho deducido por la defensora oficial de M. S. M. 26/06/2012

Cám. Nac. Apel. Civ. Sala G. 13/12/12. “Y. S. y Y. T. y otro s/ incidente familia”. 13/12/12

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. Sala B. “M. M. V. del M. c/ S. M. A. s/ ejecución de alimentos – incidente”. 8/8/14

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. Sala H. “L. C. F. G. s/ información sumaria”. 10/03/2015.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala G, “P. M. c. M. O. G. s/ ejecución de alimentos – incidente”. 11/03/2015

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala H, “A. M. J. c. N. F. M. s/ ejecución de alimentos – incidente”. 11/09/2015

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala J. “M. C. C. c/ C. J. R. s/ alimentos”. 20/11/15

Cám. Nac. Apelaciones en lo Criminal y Correccional- Sala 6 – “A. R. G. s/tentativa de homicidio. Apartamiento de querrela y vista del art. 346 del C.P.P.N.” 26/4/2016

CNCiv, Sala J, “S., J. y otro c. S, A. G. s/aumento de cuota alimentaria”, 8/10/15

Tribunales Supremos de Provincia

TSJ Córdoba, Sala Penal, “Giraudó, Jorge Guillermo José p/a defraudación por desbaratamiento de derecho acordados, etc. -Recurso de casación-“. 10/11/10.

TSJ Córdoba. “A.H.R. p.s.a. incumplimiento de los deberes de asistencia familiar. 01/11/13.

SCBA, “P., C. contra V. L. Alimentos”. 04/05/2016

CSJ Tucumán. Sent N°.: 425 "J.M.S. s/incumplimiento a los deberes de asistencia familiar". 11/05/2015

STJ San Luis. “Recurso de Casación en autos: incidente de apelación en autos: Vilchez, César Daniel incumplimiento de los deberes de asistencia familiar”. 15/05/2014

Cámaras de Apelaciones Provinciales

Cámara de Familia de **Mendoza**. “R. S. M. E. c/ S. M. B. s/ alimentos”. 16/5/2013

Cám. Penal **Tucumán**, Sala 4, “Almaraz, Sergio Fabián. s/ robo agravado”. 14/11/2014.

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de **Azul**, sala I, “R., Á. E. c. B. P. D. s/ cambio de nombre”. 21/05/2015

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de **Mar del Plata**, Sala Tercera. “R. M. N. c/ L. N. s/ Alimentos”. 15/09/15

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de **Trenque Lauquen**. “González, Alejandro Alberto s/sucesión Ab-intestato”. 01/06/2011

Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería de **Neuquén** Sala I, “V. U. C. V. c. U. M. R. A. s/alimentos”, 08/11/2011

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de **Mar Del Plata**, sala III. “R., J. M.; M. A.; G. N.; C., S. L.; V. M. s/protección de persona”. 19/04/2012

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Contencioso administrativo de **San Francisco**. “G., S. C. c. L., D. s/alimentos”. 13/12/2012

Cfam. de **Mendoza**, “S. C. M. C/S. R. P/sol. med.”, 31-10-2013

Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral **Rafaela**, “P., M. E. y otro s. homologación”. 06/8/15

Cámara de Apelaciones, sala A, Trelew, **Chubut**, “Asesoría de Familia e Incapaces s. Medidas de protección” 21/8/2015

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de **Mar del Plata**, sala II “M., C. S. c. C., S. y otros s/ daños y perjuicios”, 29/10/2015

Cám. Apel. en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería de **Neuquén** Sala I, “U. M. R. A. c. U. C. S. s/ reducción cuota alimentaria”. 10/11/2015

Cám. Apel. Civ. y Com. De **Necochea** (Buenos Aires) “T., A. E. c/C., N. C. s/Alimentos” - 12/11/2015

CApel. Civ. y Com. **Gualedguaychú**, “G. M. C. c/ P. C. E. s/ Incidente Aumento Cuota Alimentaria”. 19/11/15

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de **Lomas de Zamora**. “S. M. c/ O. A. L. s/”. 25/11/15

CApel. Civ., Com., Lab. y Minería **Neuquén**, Sala II. “C. M. E. C/ Z. E. A. s/ Alimentos s/ Inc. elevación”. 10/12/15

CApel. Civ. y Com. N° 2, Sala I, **La Plata**, "F.L. P. C/P. M. G. S/ alimentos". 10/03/16.

Tribunales Provinciales de 1era. Instancia

Tribunal de Familia de Formosa “M., S.M. c. M., J.R”. 2/10/96

Juzgado de Familia de 1a Nominación de Córdoba. “B., E.D. y otra”. 05/06/1998

Juzgado en lo Contencioso-administrativo y Tributario Nro. 2 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. “T. A. G. c. Ciudad de Buenos Aires”. 12/11/2004

Juzgado de 1a Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, y de Minería de la V Circunscripción Judicial, Chos Malal, “T., B. A. y otros”. 23/05/2008.

Tribunal de Familia de Jujuy, Sala Segunda, “C. A. M. c/ L. G. s/ sumarísimo por alimentos”, 1/10/2012

Tribunal en lo Criminal N° 2 de Jujuy, O. R. S. s/ Incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, insolvencia fraudulenta y desobediencia judicial (tres hechos) en concurso real”. 09/04/13

Correccional, de Garantías y de Menores N° 2 de Tartagal, “Incidente de suspensión a juicio presentado por la defensora oficial penal N° 2 en favor de V., J.F.”. 26/04/13

Juzgado de Familia de 6a Nominación de Córdoba, “M., S. M. y otro s/ solicita homologación”. 31/08/2015

Tribunal Colegiado de Familia de Rosario. “N. C. c/ M. J. s/ alimentos”.

23/12/2015

Juzgado civil 92. “N., J. E. c/ B., S. F. s/ ejecución de alimentos, incidente”.

11/2/2016.

Tribunal Colegiado de Instancia Única de Familia 5ª Nominación, Rosario,
Santa Fe. “G. G. S. y otros s. Filiación”. 27/5/2016

Referencias de Prensa

- Arma de dominación machista. Violencia es más que pegar: cuando el abuso es económico. Díaz Virsi, S. (s.f.). Clarín. Recuperado el 23 de Julio de 2016 de: <http://www.clarin.com/>
- Autorizan un cambio de apellido. Un hombre hizo el pedido por haber sido abandonado de chico”, (17/7/2014). La Nación <http://www.lanacion.com.ar/>
- Datos sobre embarazo adolescente en la Argentina. (2010). Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA.): <http://www.unfpa.org.ar/sitio/>
- El Querellante es autónomo”. (16/7/2010). Diario Judicial: <http://www.diariojudicial.com/>
- El Registro de padres morosos suma casi 1000 casos por año. (10/1/2015). Errerpar: <https://blog.errei.us.com/>
- En un fallo que sienta precedentes, autorizan a un chico a quitarse el apellido paterno”, (27/11/ 20139. Los Andes: <http://www.losandes.com.ar/>
- Padres morosos: el registro suma casi mil casos por año. De Massi, V. (30/9/2015). Clarín: www.clarin.com
- Los condenados por violencia de género son distintos. (29/7/2016). Diario Judicial: <http://www.diariojudicial.com/>
- Por decreto de Bertone: condenados por violencia de género no podrán acceder a la conmutación de pena. (s.f.) Gobierno de Tierra del Fuego – Antártida e Islas del Atlántico Sur: <http://www4.tierradelfuego.gov.ar/>
- Que la fuga no sea impunidad. Maggi, (2/9/2014) Página 12, Rosario: <http://www.pagina12.com.ar/diario/principal/index.html>

- [Sobre las pasiones](#). Fernández Tresguerres, A. (s.f). El Catoblepas, Revista Crítica del Presente. Recuperado el 2 de agosto de 2016 de: <http://www.nodulo.org/>



Ma Heana Castro
ABOGADA